

se lo mismo, quando interviniere vtilidad, y ganancia transitoria, que ocurra derepente; porque la cesacion de dicha transitoria ganancia, se reputa por daño: Ergo, &c.

30 Y que à lo menos tenga lugar lo dicho, quando la vtilidad, y ganancia transitoria, que cessa, es de tanto momento, que à juyzio de prudente varon, se pueda reputar su omision por mas que mediano daño: lo tiene Diana, *vbi supra*, in fine.

31 Respondo lo 2. que los Sastres no pecan, aunque trabajen todo el dia de Fiesta por acabar unos lutos: y algunas vezes se escusan, quando se hallan precisados à trabajar despues de media noche, siendo Fiesta el dia siguiente, por acabar los vestidos que tiene prometidos para aquel dia. Así lo tiene, con Layman, Diana, *part. 4. tract. 4. ref. 62. §. Nota tertio*. Y lo mismo tiene con los dichos, Machiado, *tom. 2. lib. 6. part. 8. tract. 8. dor. 9. num. 1.*

Preguntaràs lo 7. Si sea licito per se pelear en dias de Fiesta? Y si será contra este precepto enseñar à jugar las armas, ò exercer dicha Arte en dias de Fiesta?

32 Respondo lo 1. que el pelear en dias de Fiesta es licito per se. Así lo tiene, con Granados, y Lorca, contra otros, Diana, *part. 4. tract. 4. ref. 229.* Y la razon es; porque el pelear *ex se* no es obra servil, sino vfo de Arte liberal, como ditèmos en la siguiente respuesta: Ergo, &c.

33 Añado: que *adhuc*, estando en la contraria opinion, que dice, que el pelear es vfo de Arte mecanica, sería licito casi siempre pelear en dia de Fiesta; porque siempre ay alguna vtilidad, ò necesidad para no diferir la guerra à otro tiempo, si puede commodamente dárse al instante la batalla.

34 Respondo lo 2. que el enseñar à jugar las armas, ò exercer dicha Arte en dia de Fiesta, no es contra este precepto; como con Granados, lo tiene dicho Diana, *ref. 230.* Y la razon es; porque el enseñar el exercicio, y vfo de las armas, no es menos liberal, que enseñar à dançar, ò à tocar vna citara; *sed sic est*, que esto es licito en dia de Fiesta, y no está reputado por mecanico; como bien, con Filiucio, y Bonacina, lo tiene nuestro Basseo, *tom. 1. verb. Festum 2. num. 11.* Ergo, &c. Añado, que yà la costumbre lo tiene así recibido, ò interpretado.

Preguntaràs lo 8. Si el caminar à pié, ò à cavallo sea licito en dia de Fiesta?

35 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Suarez, Azor, Angelo, Rosella, y otros comunmente, contra Soto, Cayetano, y otros, Diana, *part. 4. tract. 4. ref. 222.* Y la razon es; porque el caminar (ora sea à pié, ora à cavallo) es de fuyo accion natural, que consiste en cierta situacion, y agitacion del cuerpo; y así no es obra servil, sino liberal: así como no son serviles las agitaciones de cuerpo, que consisten en baylar, saltar, y dançar: luego son licitas en dias de Fiesta, no solo por razon de la

costumbre, sino tambien porque son obras liberales per se.

Preguntaràs lo 9. Si podrán los Arrieros salir de casa en dia de Fiesta con los mulos, galeras, ò carros cargados?

36 Muchos dicen ser esto ilicito, aunque sea por razon de la costumbre, porque la tal no es costumbre, sino abuso. Pero yo *claritatis gratia* haré algunas suposiciones, y despues diré mi sentir.

37 Supongo lo 1. que si saliesen de casa con los mulos descargados para solo llevarlos de vn lugar à otro, no sería ilicito en dia de Fiesta; como con Reginaldo, y Galetino, lo tiene Diana, *part. 2. tract. 15. ref. 36.* porque esto es solamente caminar en comodo proprio, sin que tenga adjunta obra alguna servil, lo qual es licito, como se dixo en el Quesito antecedente: y así solo procede la dificultad, quando salen con los mulos, ò galeras cargadas.

38 Supongo lo 2. que si se hallan yà en camino, podrán caminar, y proseguir su viaje, oyendo Milla antes, ò despues de aver caminado. Así lo tiene, con Suarez, y los dichos, dicho Diana, y es comun. Y la razon es; porque si estuviessen obligados à interrumpir el camino en dia de Fiesta, sería el tal exercicio muy dispendioso en daño grave de la comunidad; pues fueran mucho mayores las expensas en trasportar las cosas, y por consiguiente las mercaderias se venderian mucho mas caras: Ergo, &c. Y así solo está la dificultad, en si pueden salir de sus casas, y empezar el camino en dichos dias?

39 Supongo lo 3. que si huviese costumbre de salir los Arrieros de sus casas con los mulos cargados, y empezar su jornada en dia de Fiesta, lo podrán licitamente hazer, *quidquid dicant alij*. Y la razon es, porque la costumbre tiene fuerza para hazer esto licito; como bien, con Rodriguez, lo tiene el Padre Fray Juan Enriquez, *sect. 4. quest. 3. num. 15.*

40 Y así la dificultad de *primo ad ultimum* se reduce, à si los dichos pueden salir de casa en dia de Fiesta con los mulos, galeras, ò carros cargados, seclusa toda costumbre: Esto supuesto.

41 Diana, *vbi supra*, §. *Sed ego*, es de sentir, que aviendo oido Milla, rara vez pecarán in *praxi* dichos Arrieros en salir de casa, y empezar su camino en dia de Fiesta con las bestias cargadas. Y la razon que dà es, porque los tales no hazen otra cosa, que caminar: y la obra servil, que está adjunta; conviene à saber, poner, y quitar las cargas, es materia parva, porque en esso no se gasta mucho tiempo, pues no se gastan dos horas: Ergo, &c.

42 *Sed contra est*, porque el dicho exercicio, y la dicha obra es totalmente servil de fuyo, porque ello no es caminar solamente (ni solo cargar, y descargar) sino cuidar de las cargas en el camino, y guiar los mulos, la galera, ò el carro, no por comodo proprio, sino en servicio de otro, lo qual es obra servil, y vil exercicio, en el qual se consu-

me todo el dia, y no dos horas solas: Ergo, &c.

43 Respondo, pues, que por vno de dos titulos puede cohonestarse lo dicho, y ser licito el empezar la jornada en dia de Fiesta: lo 1. por ser las cosas que se llevan necessarias para aquel dia, è para el siguiente: y por esta causa podrán llevarse todas aquellas cosas, que pertenecen al sustento, y no pueden guardarse por mucho tiempo, como los pezes, besugos, pescados frescos, las verduras, y las frutas, que no duran mucho, como los melones, higos, ybas, y semejantes.

44 Lo 2. porque puede honestarse el tal exercicio, es, porque los tales Arrieros tienen bestias, y carros destinados para llevar dichas cargas: y sino pudieran comenzar su camino en dia de Fiesta, tampoco le pudieran continuar, pues ay la misma razon, y es la misma obra. De donde la dicha Arte sería demasadamente dispendiosa, ò sería sin ganancia por razon de la expensas: luego si por la publica vtilidad se puede continuar el viage vna vez comenzado, por el grave nocumento que padecerian dichos Arrieros, si se hallassen precisados à interrumpir el camino los dias de Fiesta, siguiendo de ai, que subiesen las mercaderias de precio. Por la mesma razon debe dezirse, que podrán salir de casa, y comenzar su viage en dia de Fiesta, pues en esto pueden considerarse, y se consideran los mismos inconvenientes que en aquellos: como bien Palqualigo, in *decis. Moral. decis. 292.* y de este nuestro Basseo, *tom. 2. verb. Festum 2. num. 5.* Filiucio, Rodriguez, y otros, que cita, y figue Leand. del Sacram. in *quinq. Praecept. tract. 1. disp. 4. quest. 32.*

Preguntaràs lo 10. Si sea licito en dias de Fiesta hazer cuenta con los jornaleros, y pagarles su trabajo?

45 Supongo: que lo vemos así practicado frecuentemente con los que tienen muchos operarios, que trabajan en sus huertas, en sus viñas, en sus fabricas, en cortar maderas, cartetear piedras, y semejantes, en que ocupan muchas horas; por lo qual se pregunta, si sea licito?

46 Respondo afirmativamente, con Diana, contra Marchancio, *part. 5. tract. 13. ref. 83.* Y la razon es, porque las tales cuentas, ò computo, ora se haga in *voce*, ora por escrito, ò reconociendo los destajos, ò jornales, y lo que tienen percibido à cuenta los operarios, no es obra servil, y por consiguiente, ni prohibido en dias de Fiesta: ni tampoco lo es el contar el dinero; y quando lo fuesse, no se gasta en esso el tiempo necessario para la fraccion del precepto: Ergo, &c.

## SECCION SEGUNDA.

De las acciones forenses, que prohiben los Derechos en dia de Fiesta.

Preguntaràs lo 1. Si las obras, que preceden del alma, están prohibidas en dias de Fiesta?

Resp. que no están prohibidas, excepto en algunos casos, que expresan los Derechos, de quibus *postea*, y por consiguiente son licitas; porque

las obras del anima, no son obras serviles: Ergo, &c.

1 De aqui es: que el Abogado puede licitamente estudiar sus pleytos en dias de Fiesta, escribir sus alegatos, informar los Juezes in *voce*, ò por escrito, tratar privadamente del pleyto con el Procurador, relatar la causa al Juez, para que enterado de ella dê con mas acierto la sentencia. Y del mismo modo es licito à los DD. *elcrivit* sus materias, y consejos en dia de Fiesta, à los Ciudadanos juntarse para sus consejos, y elegir para los officios, porque la tal eleccion es obra del alma, aunque se termine à negocios temporales, los quales solo se han materialmente respecto de la eleccion: como con Santo Vomis, Suarez, Grassis, Azor, y Cayetano, lo tiene N. Basseo, *tom. 1. verb. Festum 2. n. 14.*

2 Siguese lo 2. que tambien es licito à los rusticos celebrar contratos entre si, ò con sus señores en dias de Fiesta, aunque sean jurados: y à los Notarios asistir à ellos, y autorizarlos, como no aya escandalo. Así lo tiene, con Cayetano, Layman, Rodriguez, y Philiarco, contra otros, Diana, *part. 2. tract. 15. ref. 34.* Y la razon que dà es, porque la necesidad los escusa, pues en los demás dias están ocupados en trabajar.

3 Y si dixeres: que en dia de Fiesta no es licito el Juramento, por estar prohibido in *cap. 1. de ferijs*. Responde: que la dicha prohibicion se ha de entender del juramento solemne, que se haze en juyzio: lo vno, porque el tal texto *intra subiectam materiam*, parece hablar de las acciones judiciales: y lo otro, porque *ad id* qualquiera juramento, por solo hazerle en dia de Fiesta, sería especial pecado, lo qual es absurdo: Ergo, &c.

4 Siguese de aqui lo 3. que todos los Escribanos, ò Notarios pueden hazer en dias de Fiesta aquellas escrituras publicas, que contienen aquellos actos, que no están prohibidos en dia de Fiesta; pero si los actos estuviessen prohibidos, como el examen solemne de los testigos, tambien la escritura que contiene tales actos, estaría prohibida, porque es parte de aquel acto que se prohibe; y por consiguiente se contiene debaxo de la misma prohibicion: como bien, con Navarro, Lopez, y Sanchez, nuestro Basseo, *vbi supra*.

5 Siguese lo 4. de lo dicho: que tambien es licito (*adhuc extra casum necessitates*) en dias de Fiesta hazer testamentos, escrituras de donacion, renunciacion, paga de las deudas, &c. *Item*, es licito instituir Procurador para pedir, y pagar, para contraher matrimonio, &c. *Item*, hazer instrumentos de compra, y venta en aquellos lugares, en que, ò por la costumbre, ò por la permission se exercen en los mercados: porque como en tal caso sean licitas allí la compra, y venta, consequentemente será tambien licita la escritura.

6 Todo lo dicho tiene su fundamento en ambos Derechos: pues el Civil, en la *ley actus, c. de ferijs*, permite, que en qualquiera dia de Fiesta se puedan exercir licita, y validamente los actos de jurisdiccion voluntaria: como son, emancipar, dar libertad, celebrar contratos, hazer testamentos, &c. Y

esto mismo se infiere del Canonico, ex cap. ult. de ferijs, donde solamente se prohiben los estrepitos judiciales, y lo que es propio de ellos, y que propriamente pertenece al fuero judicial, y se trata con litigio, contencion, e inquietudes: como con la comun de DD. lo tiene Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 15. doc. 7. num. 6.

Preguntarás lo 2. Qué obras no serviles estén prohibidas en dias de Fiesta por el Derecho?

7 Respondo, que las quatro siguientes: Mercado Placito, Juzyzio, y Juramento. Y en suma digo, que lo que debaxo de dichos nombres se prohibe por Derecho Canonico en dias de Fiesta, aunque no sean obras serviles, son, comprar, vender, pleytear, sentenciar, justiciar, tomar juramento (pero no el apelar, aunque si el proseguir la apelacion) citar, examinar testigos, y todo lo que pertenece a la formacion del processo, y termino del; porque así consta ex cap. Omnes dies, & cap. Conquestus, de ferijs, & ex leg. Vt in die, C. de ferijs.

8 Pero es de advertir lo 1. que lo dicho se ha de entender, salvo en caso de necesidad, o piedad: porque en dichos casos qualquiera causa judicial, ora sea civil, ora criminal: ora temporal, ora espiritual, se puede tratar en dia de Fiesta; como se colige ex dist. cap. Conquestus. Por necesidad se entiende así la publica utilidad del bien comun, como la propia, y particular de los litigantes: y por piedad, la misericordia de los pobres, y miserables personas, y la Religion, y observancia para con la Patria, padres, &c.

9 Adviértete lo 2. que las personas, que deben guardar los dias de Fiesta en las causas judiciales (sean criminales, o civiles) son los Juezes, las Partes, los Testigos, Abogados, Eserivanos, y todos los demás Ministros; porque así consta ex leg. vlt. sim. C. de ferijs.

10 Adviértete lo 3. que aunque los Juezes Arbitros no pueden proceder en dia de Fiesta, ex leg. Omnes. C. de ferijs, & ex leg. 23. tit. 4. part. 3. salvo en caso de necesidad, como se ha dicho. Pero los Arbitradores, a quien dicha ley de la Partida llama amigables componedores, pueden proceder licitamente en dias de Fiesta, aunque sea sin necesidad.

11 Adviértete lo 4. que las sentencias, que no requieren estrepito judicial, no parece estar prohibidas en dia de Fiesta, como se ve en la absolucion de la descomunión, en las dispensaciones, y en otros actos de la voluntaria jurisdiccion.

12 Adviértete lo 5. que por comprar, y vender, no se entiende comprar, y vender cosas de comer, porque así lo ha declarado el vfo. Tambien es lícito hazer Ferias, y Mercados en dias de Fiesta, donde huviere costumbre de ello; pero donde no la huviere, se guarde el Derecho, que prohibe las Ferias, Mercados, y el comprar, y vender publicamente, y con las tiendas abiertas, in l. 1. & per tot. ff. de mandatis, l. falso, C. de diuers. rescriptis, cap. 1. & vlt. de ferijs, l. vlt. ff. eodem. Todo lo dicho es comun, como se puede ver en nuestro B. llo, tom. 1. verb. Festum 2. a num. 15. ad 23. y en Machado,

tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 15. doc. 6. y 7. Palao, tom. 2. disp. 2. parit. 7. Leand. de obseruat. festor. tr. 1. disp. 5. por toda ella.

SECCION TERCERA.

De los dias que ay de Fiesta, obligacion de dicho precepto, y sugetos a quien obliga.

Preguntarás lo 1. Qué Fiestas ay de precepto despues de la Bula restrictiva de Urbano VIII?

1 Respondo, que las siguientes: De las pertenecientes a Christo N. B. los Domingos, dia de Pentecostés, con los dos siguientes, Natividad del Señor, Circuncision, Epifania, Resurreccion, con los dos siguientes: Ascension, Corpus Christi, y la Inuencion de la Cruz.

2 De las tocantes a la Virgen para toda la Iglesia: Natividad, Anunciacion, Purificacion, y Adampcion: y en España la Concepcion, por Bula de Inocencio X.

3 Fiestas de Santos: Natividad de San Juan Bautista, el Tránsito de los doze Apóstoles, San Esteuan, los Santos Inocentes, San Sylvestre, San Lorenzo, San Joseph, Santa Ana, la Dedicacion de San Miguel, y todos Santos: Item, para todos los Reynos de España: San Agustin, por Bula de Inocencio XI. y para la misma España, la Fiesta del Glorioso Rey S. Fernando, por Bula de

Preguntarás lo 2. Si el precepto de guardar las Fiestas obligue a pecado mortal, aduac, secluso escandalo, y menosprecio?

4 Respondo afirmativamente: Esta conclusion es tan cierta ya, que lo contrario está condenado por la Santidad de Inocencio XI. en la Proposicion del num. 52. Los fundamentos de dicha justissima condenacion, y que es lo que se comprehenda debaxo de ella, se puede ver en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la dicha pag. 459. de la 2. impresion.

Preguntarás lo 3. Si la obligacion de este precepto dure desde media noche, hasta la otra media noche, o como se deba computar.

5 Supongo, que Panormitano es de sentir, que el precepto de guardar las Fiestas empieza desde que sale el Sol. Y Sylvestre, el Suplemento, y otros, dicen, que el dia de Fiesta, en quanto a la cessacion de las obras serviles, comienza, y se acaba, segun la costumbre de la Patria; id est, en vnas partes desde visperas a visperas, en otras desde el principio del dia, &c.

6 Respondo tamen: que el dia de Fiesta, en quanto a su observancia, y guarda, comienza, y se acaba de media noche a media noche, como lo tiene el comun vfo, y costumbre antiquissima de la Iglesia; y así es constante doctrina de los DD. contra los mencionados arriba. Leand. in 5. Praecept. tract. 1. disp. 1. quest. 17. y Machado, tom. 1. lib. 2. p. 3. tract. 5. doc. 8. num. 3.

Preguntarás lo 4. A quienes obligue el precepto de guardar las Fiestas?

7 Respondo lo 1. que quando las Fiestas son generales para toda la Iglesia, todos los Fieles están obligados a su observancia, sino es q por otra parte estén legitimamente excusados: de lo qual trataremos en la siguiente Seccion. Es de todos los DD.

8 De aqui se sigue, que pueden los amos mandar a sus esclavos Moros, o Infieles, que hagan obras serviles en dias de Fiesta. Y lo mismo es de los perpetuamente locos; como con muchos, lo tiene Diana, part. 5. tract. 14. ref. 7. part. 7. tr. 7. ref. 58. y part. 11. tract. 9. ref. 42. y Leand. in 5. Praecept. tract. 1. disp. 5. quest. 53. y 54. Y la razon es, porque los dichos no están obligados a las leyes Ecclesiasticas; sed sic est, que la abstinençia de las obras serviles, es precepto Ecclesiastico, vt pater. Ergo, &c.

9 Respondo lo 2. que quando las Fiestas no son generales, sino particulares de algun Obispado, o Lugar, solamente están obligados a su observancia los que son moradores de aquella Diocesis, o Lugar; como consta, ex cap. 1. de conserrat. dist. 3. y lo tiene la comun de DD.

Preguntarás lo 5. Si obliga este precepto a los muchachos desde el instante que llegan al vfo de la razon?

10 Respondo: que Cordova en su Suma, quest. 60. fol. 152. tiene la parte negativa: porque es de sentir, que hasta la edad de onze, o doze años no les obliga la Iglesia comunmente sopena de pecado mortal, ni del comunión, a guardar sus Leyes, y Mandamientos, de confesar, y comulgar la Quaresma, y oír Missa las Fiestas de guardar, y de ayunar, y no comer carne, ni huevos la Quaresma, Viernes, y Vigilias, &c. Y dize, que lo tienen así Florentino, Domingo, Antonio, Ancharrano, y Soto. Refiere todo lo dicho Leand. in 5. Praecept. tract. 1. de obseruat. festor. disp. 3. quest. 3. aunque él tiene por verdadero el mismo lo contrario. Pero que es lo que yo sienta, diré difusamente en el tratado de los Preceptos de la Iglesia, sobre el 1. de oír Missa.

Preguntarás lo 6. Si el vezino, o morador de un lugar donde se guarda alguna Fiesta propia del, podrá irse a trabajar a otro donde no se guarda?

11 Respondo afirmativamente; y esto, aunque lo haga ex intentione non seruandi festum. Así lo tienen innumerables, que citan, y figuen, Diana, part. 1. tract. 10. ref. 14. y Leand. vbi supra, quest. 82. Y se prueba: lo vno, porque el precepto de no trabajar en Fiesta, no obliga a no salir del lugar, donde aquel dia se celebra: y despues de aver salido del lugar, tampoco obliga a no trabajar adonde no es Fiesta.

12 Lo 2. porque en esto vfa de su derecho: lo 3. porque en lo dicho no ay fraude, y dolo de la ley (como quieren los contrarios) sino vna mera fuga del precepto; sed sic est, que esta no es contra el precepto. Ergo, &c.

13 Y lo 4. porque si por algo avia de ser ilícita dicha fuga maximè, por hazerse con intencion de no guardar la Fiesta; sed sic est, que no es ilícita por esta parte, pues dicha intencion no tira formater a no guardar el precepto donde obliga, sino a huir la obligacion del precepto, pasandole a otro

lugar donde no obligue: y mientras está allí puede trabajar, pues no tiene allí precepto que se lo impida: Ergo, &c. Vease lo que diximos arriba en el tratado de leyes, cap. 2. a num. 29.

14 Ni es lo mismo ponerle impedimento voluntario para no guardar el precepto en el lugar donde obliga, por lo dicho en el tratado de leyes; cap. 4. a num. 47. ad 37.

Preguntarás lo 7. Si los pasajeros están obligados a guardar las Fiestas particulares de los lugares donde se hallan?

15 Respondo negativamente, sino es que estén en el tal lugar con animo de permanecer en él la mayor parte del año. Veale lo que diximos en el tratado de leyes, cap. 4. a num. 11. ad 20.

Preguntarás lo 8. Si los vagos, que son los que no tienen casa, ni habitacion en lugar alguno, están obligados a guardar las Fiestas del lugar donde se hallan?

16 Respondo: que quando los tales vagos no están allí con animo de permanecer la mayor parte del año, tienen, que no están obligados; mucho que citan Diana, part. 1. tract. 10. ref. 16. y Machado, tom. 1. lib. 2. part. 3. tr. 15. doc. 11. in fine. Y los dichos la tienen por muy probable; porque dizen, milita en estos la misma razon que en los peregrinos, y pasajeros.

17 Ni obsta, dizen lo 1. el que puedan percibir los Sacramentos en qualquiera parte que se hallen, porque este es privilegio, y no obligacion; pues a ninguna Parroquia están obligados en particular, sino es que ayan determinado permanecer en algun lugar por la mayor parte del año.

18 Ni tampoco, dizen lo 2. se debe reputar por absúdo, que los que en ningun lugar tienen domicilio, no estén obligados a los particulares estatutos del, pues no por esto dexan de estar obligados a las leyes comunes de todos.

19 Pero aunque esta sentencia es muy probable, con todo esto la contraria es comunissima, y la que se debe tener: como se dixo arriba en el tratado de leyes; cap. 4. num. 24.

Preguntarás lo 9. Si en los dias de Fiesta, impuestos por el Obispo, podrán trabajar los Seglares en los Conuentos de los Regulares?

20 Respondo: que la parte afirmativa tienen Fagundez, Januario, y Vida, a quienes cita, y sigue Diana, part. 1. tract. 10. ref. 14. y part. 10. tract. 14. ref. 48. in fine. Y la razon que dan es, porque las leyes de los Obispos no pueden obligar fuera de su territorio, o Diocesis; sed sic est, que el estar en lugar esempto (quales son los Conuentos de los Regulares) se equipara con el estar en lugar extraño, o fuera del territorio del Obispo. Ergo, &c.

21 Lo mismo dizen dichos Autores, y otros muchos que citan, de las censuras, y todas las demás leyes del Obispo; porque el lugar esempto se reputa por extraño, y así no obligan en él las leyes Episcopales, como los ayunos, delcomuniones, &c. sed sic est, que los Conuentos de los Regulares están esemptos per se de la jurisdiccion de los Obispos. Ergo, &c.